Acotación

Efectos del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, y del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, sobre los proyectos de regulación de la UE en el sector de los mercados financieros

Hannes Rathke

Efectos del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, y del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, sobre los proyectos de regulación de la UE en el sector de los mercados financieros

Las acotaciones y otras ofertas informativas de los Servicios Científicos no reflejan el criterio del Bundestag Alemán ni de ninguno de sus órganos ni de la Administración del Bundestag. Antes bien, entran dentro de la responsabilidad profesional de sus autoras y autores, así como de la dirección de los departamentos técnicos. El Bundestag Alemán se reserva los derechos de publicación y divulgación. En ambos casos es necesaria la aprobación de la jefatura de la Dirección W, Platz der Republik 1, 11011 Berlín.

Índice

1. Introducción 4

2. ¿En qué medida existe la posibilidad de que proyectos de regulación en el sector financiero pendientes o debatidos a escala alemana, europea o internacional estén en contradicción con disposiciones que la Unión Europea ha adoptado o tiene el propósito de adoptar en el marco de acuerdos de libre comercio? 4

2.1. La posición de los acuerdos de libre comercio y asociación en el ordenamiento jurídico de la Unión 4
2.1.1. Eficacia vinculante de los acuerdos según el derecho de la Unión 4
2.1.2. Aplicabilidad directa de los acuerdos 5
2.1.3. Eficacia directa del acuerdo 8
2.2. Resultado 8

3. ¿Qué proyectos de regulación podrían verse socavados por qué tipo de disposiciones relativas a la liberalización de los mercados financieros y la libertad de establecimiento contenidas en acuerdos de libre comercio? 9

4. ¿Cómo ha de valorarse la posibilidad de que las ventas en corto al descubierto de acciones, bonos y permutas de incumplimiento crediticio (CDS), prohibidas en la UE desde noviembre, se realicen a través de Centroamérica en el marco del Acuerdo de Asociación? 10

1. Introducción

La presente acotación analiza la cuestión de la incidencia que pueden tener el Acuerdo comercial entre la Unión Europea (UE) y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra[1] (denominado en adelante Acuerdo Comercial) y el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y las repúblicas centroamericanas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otro[2] (denominado en adelante Acuerdo de Asociación) sobre los proyectos europeos de regulación en el sector financiero.

2. ¿En qué medida existe la posibilidad de que proyectos de regulación en el sector financiero pendientes o debatidos a escala alemana, europea o internacional estén en contradicción con disposiciones que la Unión Europea ha adoptado o tiene el propósito de adoptar en el marco de acuerdos de libre comercio?

2.1. La posición de los acuerdos de libre comercio y asociación en el ordenamiento jurídico de la Unión

La posibilidad de una contradicción jurídicamente relevante entre los acuerdos y los proyectos normativos en el sector financiero depende de los efectos de los acuerdos en el ordenamiento jurídico de la Unión.

2.1.1. Eficacia vinculante de los acuerdos según el derecho de la Unión

Los acuerdos comerciales y de asociación se corresponden en sus efectos jurídicos en la medida en que las Partes Contratantes asumen regularmente obligaciones recíprocas. Por norma los acuerdos de asociación en los términos del Artículo 217 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen entre la UE y los países socios relaciones que trascienden los meros acuerdos comerciales y se caracterizan por dar lugar a relaciones especiales y privilegiadas con un tercer país, en virtud de lo cual el país socio debe participar al menos en parte en el sistema de la Unión.[3]

La eficacia vinculante internacional nace una vez que se ha procedido a la ratificación del acuerdo por las Partes Contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales (en el caso de la UE conforme a lo establecido en el Artículo 218, apartado 6, en concordancia con el apartado 8, del TFUE), la notificación de la conclusión de dichos procedimientos a las demás Partes Contratantes y el depósito de los instrumentos pertinentes.[4]

[1] Documento del Consejo de la Unión Europea número 14757/11.
[2] Documento del Consejo de la Unión Europea número 16396/11; Propuesta de decisión del Consejo por la que se autorizan la firma y la aplicación provisional de la parte relativa al comercio (parte IV) del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, COM (2011) 678 final.
[3] TJUE, asunto 12/86 (Demirel), punto 9.
[4] Cf. conclusiones de la Abogado General Kokott, asunto C-13/07 (Organización Mundial del Comercio – Adhesión de Vietnam), números 76 y ss., 88 y ss.; jurisprudencia constante, cf. TJUE, asunto 181/73 (Heagemann), punto 5; TJUE, asunto 12/86 (Demirel), punto 7; TJUE, asunto C-308/06 (Intertank), punto 53; TJUE, asunto C-301/08 (Bogiatzi), punto 23; TJUE, dictamen 1/91 (Espacio Económico Europeo I), punto 37.

Tratándose de acuerdos internacionales mixtos, ratificados tanto por la Unión como por los Estados miembros de la UE, quedan vinculados internacionalmente y se obligan directamente frente al país socio tanto la Unión como los Estados miembros.[5]

Además, las normas de los mismos despliegan eficacia jurídica en el ordenamiento jurídico de la Unión. En lo que respecta a la relación interna, el Artículo 216, apartado 2, del TFUE establece que los acuerdos celebrados por la Unión vinculan a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros según el derecho de la UE. Esta eficacia vinculante según el derecho de la Unión opera automáticamente a partir de la entrada en vigor, sin necesidad de un acto de transformación específico.[6] El acuerdo pasa a ser parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión desde su entrada en vigor internacional.[7] Tratándose de acuerdos mixtos, despliegan eficacia directa para los Estados miembros en el ámbito de competencias de los Estados miembros bajo la responsabilidad del ordenamiento jurídico nacional.[8]

El acuerdo mantiene, no obstante, su carácter internacional y debe interpretarse con arreglo a las normas del derecho internacional, de modo que el mismo término jurídico debe interpretarse según las normas del derecho internacional de manera distinta que según las normas del derecho de la Unión.[9] Sin embargo, a la inversa es posible acudir a los acuerdos comerciales, incluso en el supuesto de que hayan sido concluidos como acuerdos mixtos, para proceder a una interpretación del derecho comunitario autónomo derivado conforme al derecho internacional.[10] No obstante, ya en la fase de las recomendaciones y la autorización del mandato negociador el Consejo y la Comisión deben velar por que el acuerdo comercial y las normas internas de la Unión sean compatibles (Artículo 207, apartado 3, párrafo 2, frase segunda, del TFUE). El control jurídico de la compatibilidad de los acuerdos internacionales de la UE con el derecho de la Unión y viceversa corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

2.1.2. Aplicabilidad directa de los acuerdos

A partir de su entrada en vigor internacional los acuerdos de libre comercio o asociación por norma son directamente aplicables en el ordenamiento jurídico de la Unión.[11] No es necesario un acto de transformación. La aplicación jurídica directa de los acuerdos en el ordenamiento jurídico de la Unión resulta de la obligación impuesta por el Artículo 216, apartado 2, del TFUE a los Estados miembros frente a la Unión de cumplir las disposiciones del acuerdo.[12] Ello es asimismo muestra del compromiso de la Unión en cuanto comunidad jurídica de proteger los derechos que se derivan para los particulares de los acuerdos internacionales de esa naturaleza.[13] En todo caso las obligaciones dimanantes del acuerdo deben cumplirse de buena fe y cada parte es responsable de la ejecución completa de los compromisos que ha contraído. A tal efecto corresponde a cada Parte Contratante establecer las medidas jurídicas adecuadas

[5] Cf. TJUE, asunto C-149/96 (Portugal/Consejo).
[6] Jurisprudencia constante, cf. TJUE, asunto 181/73 (Heagemann), punto 5; TJUE, asunto 12/86 (Demirel), punto 7; TJUE, asunto C-301/08 (Bogiatzi), punto 23; TJUE, dictamen 1/91 (Espacio Económico Europeo I), punto 37.
[7] Jurisprudencia constante, cf. TJUE, asunto 181/73 (Heagemann), puntos 2, 6; TJUE, asunto C-162/96 (Racke), punto 41.
[8] Cf. TJUE, asuntos acumulados C-300/98 y C-392/98 (Parfums Christian Dior), punto 48. Sobre la eficacia directa de las disposiciones de derecho internacional en el ámbito de competencia exclusiva de los Estados miembros en el ordenamiento jurídico alemán cf. Kirsten Schmalenbach, en: Calliess/Ruffert, EUV/AEUV (TUE/TFUE), cuarta edición, 2011, Art. 216 AEUV (TFUE), punto 44.
[9] TJUE, asunto 270/80 (Polydor), punto 15 y s.; TJUE, dictamen 1/91 (Espacio Económico Europeo I), punto 14.
[10] TJUE, asunto C-53/96 (Hermès), punto 28; TJUE, asunto C-61/94 (Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos), punto 52.
[11] TJUE, asunto 104/81 (Kupferberg), punto 17; TJUE, asunto C-149/96 (Portugal/Consejo), punto 34.
[12] TJUE, asunto 104/81, Kupferberg, puntos 11, 13.
[13] Cf. conclusiones del Abogado General La Pergola, asunto C-262/96, punto 6.

para alcanzar la finalidad dada en su ordenamiento jurídico, a menos que el acuerdo determine por sí mismo dichas medidas.[14]

Los efectos que despliegan los acuerdos comerciales en el ordenamiento jurídico de la UE se derivan del derecho comunitario. Si bien los acuerdos internacionales celebrados por la UE son derecho comunitario derivado en cuanto "actos" de los órganos comunitarios, tienen primacía sobre el derecho autónomo de la Unión[15] y es así como en caso de conflicto se establece la conformidad del derecho derivado existente con los acuerdos comerciales: en virtud del Artículo 216, apartado 2, del TFUE, los acuerdos internacionales celebrados por la Unión son vinculantes para las instituciones de la Unión y los Estados miembros *según el derecho de la Unión* y los acuerdos pasan a ser, independientemente del tipo de acto de conclusión intracomunitario, "parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario":[16] los acuerdos comerciales se basan en actos de los órganos de la Unión y por tanto son derecho derivado de la Unión, pero con primacía sobre el derecho de la Unión secundario autónomo. Los acuerdos comerciales participan de la primacía del derecho comunitario sobre el derecho de los Estados miembros. Como parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión los acuerdos de libre comercio o asociación participan de la primacía del derecho de la Unión sobre las normas jurídicas internas contrarias de los Estados miembros.[17] Los acuerdos concluidos por la Unión son asimismo vinculantes para sus órganos y por consiguiente tienen primacía sobre el derecho derivado de la Unión o los actos jurídicos de la Unión.[18] Por su primacía sobre el derecho derivado de la Unión, la validez de un acto jurídico de la Unión puede verse afectada por la incompatibilidad con tales normas de derecho internacional. La validez de una norma de la Unión de derecho derivado, sin embargo, únicamente puede contrastarse con un acuerdo internacional si su naturaleza y su sistemática no se oponen a ello y sus disposiciones son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas.[19] Así, por ejemplo, los acuerdos de la OMC, en razón de su naturaleza y su sistemática, por principio no pertenecen a las normas con las que el TJUE juzga la legalidad de los actos de los órganos de la Unión. En cambio, la legalidad de un acto de la Unión sí se comprueba en función de las disposiciones del acuerdo si la Unión actúa para cumplir una obligación dimanante del mismo o si el acto de la Unión remite expresamente a una disposición concreta del acuerdo.[20] La validez de un acto jurídico de la Unión solo se puede comprobar acudiendo a la respectiva norma de derecho internacional si la Unión está vinculada a la misma,[21] la naturaleza y el sistema del acuerdo no se oponen a tal comprobación[22] y se entiende que el contenido de la disposición invocada es incondicional y suficientemente preciso en el sentido de que impone una obliga-

[14] TJUE, asunto 104/81 (Kupferberg), punto 18.

[15] TJUE, asunto C-280/93 (Alemania/Consejo), punto 105.

[16] TJUE, asunto 104/81 (Kupferberg), punto 18.

[17] TJUE, asunto 17/81 (Pabst y Richarz), punto 27.

[18] Jurisprudencia constante, cf. TJUE, asuntos acumulados 21/72-24/72 (International Fruit Company), punto 6; TJUE, asunto C-61/94 (Comisión/Alemania), punto 52; TJUE, asunto C-280/93 (Alemania/Consejo), punto 111; asunto C-228/06 (Soysal y Savatli/Alemania), punto 59; TJUE, asunto C-366/10 (Air Transport Association), punto 50; TJUE, asunto C-311/04 (Algemene Scheeps Agentuur Dordrecht), punto 25; TJUE, asunto C-308/06 (Intertanko), punto 42, TJUE, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P (Kadi y otros/Consejo y Comisión), punto 307.

[19] Cf. i.a. TJUE, asunto C-308/06 (Intertanko), punto 45.

[20] Cf. TJUE, asunto C-377/02 (Van Parys), punto 20 y constatación del TJUE en el asunto C-307/99 (OGT Fruchthandelsgesellschaft), punto 28: "…la organización común de mercados en el sector del plátano, tal como fue establecida por el Reglamento n° 404/93 y modificada posteriormente, no tiene por objeto garantizar el cumplimiento en el ordenamiento jurídico comunitario de una obligación particular asumida en el marco del GATT y tampoco se remite expresamente a disposiciones precisas de éste."

[21] TJUE, asunto C-308/06 (Intertanko), punto 43 y s.; TJUE, asuntos acumulados 21/72-24/72 (International Fruit Company), punto 7.

[22] TJUE, asunto C-120/06 P y C-121/06 P (FIAMM y otros/Consejo y Comisión), punto 110.

ción inequívoca, que en su ejecución o en sus efectos no se subordina a la adopción de acto ulterior alguno.[23]

Por esa razón, en todo caso los actos de los órganos de la Unión no deben juzgarse en función de las disposiciones del acuerdo si éste admite grandes márgenes de discrecionalidad en el cumplimiento de las finalidades establecidas y no se impone el deber de reciprocidad a efectos de la ejecución.[24] En tal caso las normas del acuerdo deben considerarse "en la medida de lo posible" en la aplicación del derecho de la Unión, es decir, el derecho de la Unión debe interpretarse en sentido favorable al derecho internacional.[25]

No obstante, desde la perspectiva del derecho de la Unión los acuerdos no tienen primacía sobre el derecho originario[26], aunque desde el punto de vista del derecho internacional ello no altere en absoluto la eficacia de una obligación que haya sido contraída potencialmente en violación del derecho de la Unión (Artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).[27] Los acuerdos concluidos en violación del derecho primario y secundario de la Unión siguen siendo vinculantes para la Unión y, por tanto, deben ser denunciados o enmendados.[28]

La eficacia directa no queda excluida por el hecho de que el acuerdo contenga disposiciones no recíprocas en favor del país socio o el reconocimiento de la eficacia directa del acuerdo no se base en la reciprocidad.[29] Para excluir la eficacia directa de un acuerdo es preciso que así lo regule explícitamente el propio acuerdo o la decisión de aprobación del Consejo.[30] Las Partes Contratantes pueden convenir qué efectos han de tener las disposiciones de un acuerdo en el ordenamiento jurídico de las Partes Contratantes.[31] Así pues, para que un Estado miembro de la UE o un órgano de la UE pueda invocar las disposiciones de un acuerdo de la Unión para impugnar la legalidad de un acto de derecho derivado, no resulta determinante únicamente que el acuerdo sea parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión sino la eficacia que deba tener el acuerdo en el ordenamiento jurídico de la Unión según la voluntad de la Unión o, respectivamente, de las Partes Contratantes. Si dicha voluntad no es inequívoca, el TJUE, competente para decidir sobre la eficacia jurídica del acuerdo en el ordenamiento jurídico de la Unión, resuelve la cuestión mediante la interpretación del acuerdo respectivo, tomando en consideración el espíritu, el sistema y la letra.[32] [33]

[23] TJUE, asunto C-213/03 (Pêcheurs de l'étang de Berre), punto 39; TJUE, asunto C-308/06 (Intertanko), punto 45; TJUE, asunto C-344/04 (IATA y ELFAA), punto 39; TJUE, asunto C-240/09 (Lesoochranárske zoskupenie), punto 44.

[24] TJUE, asunto C-149/96 (Portugal/Consejo), punto 36 y ss. y 45; TJUE, asunto C-377/02 (Léon Van Parys), puntos 49–53; TJUE, asunto C-210/06 P y C-121/06 P (FIAMM y FIAMM Technologies), punto 117.

[25] TJUE, asuntos acumulados C-300 y 392/98, (Parfums Christian Dior SA), punto 47; TJUE, asunto C-53/96 (Hermès), punto 28; TJUE, asunto C-245/02, (Anheuser-Busch), punto 55; TJUE, asunto C-431/05, (Merck Genéricos-Produtos Farmacêuticos), punto 35; TJUE, asunto 428/08, (Monsanto Technology), punto 72; TJUE, asunto C-373/08 (Hoesch Metals y Alloys GmbH), punto 40.

[26] EUGH, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P (Kadi y otros/Consejo), punto 308.

[27] Sobre la evitación de conflictos cf. el procedimiento de dictamen con arreglo al Artículo 218, apartado 11, del TFUE.

[28] TJUE, asunto C-327/91 (Francia /Comisión), punto 41 y ss.; TJUE, asuntos acumulados C-317/04 y 318/04 (Parlamento/Consejo), punto 71 y ss.

[29] TJUE, asunto C-162/00 (Pokrzeptowicz-Meyer), punto 27; TJUE, asunto 104/81 (Kupferberg), punto 27.

[30] TJUE, asunto 104/81 (Kupferberg), punto 17.

[31] TJUE, asunto C-149/96, (Portugal/Consejo), punto 34; TJUE, asunto C-210/06 P y C-121/06 P, (FIAMM y FIAMM Technologies), punto 108.

[32] Kirsten Schmalenbach, en: Calliess/Ruffert, EUV/AEUV (TUE/TFUE), cuarta edición, 2011, Art. 216 AEUV (TFUE), punto 29 con remisión a TJUE, asunto C-280/93, punto 105 y s. (República Federal de Alemania/Consejo); asunto C-149/96, puntos 35 y 41 (Portugal/Consejo).

[33] TJUE, asunto 104/81 (Kupferberg), punto 17; TJUE, asunto C-280/93 (Alemania/Consejo), punto 110.

2.1.3. Eficacia directa del acuerdo

Determinadas disposiciones de los acuerdos comerciales pueden desplegar, más allá de la obligatoriedad del acuerdo, eficacia directa, con la consecuencia de que los particulares pueden invocarlas ante los tribunales y las autoridades, en tanto no lo impida la naturaleza jurídica y la sistemática del acuerdo en su conjunto y la norma concreta esté formulada de manera incondicional y suficientemente clara.[34] Según reiterada jurisprudencia del TJUE, las disposiciones internacionales directamente aplicables en el ordenamiento jurídico de la Unión pueden originar derechos subjetivos para los particulares si, a la vista de su tenor literal así como del objeto y la naturaleza del acuerdo, contienen una obligación clara y precisa que no se subordina, en su ejecución o en sus efectos, a la adopción de ningún acto ulterior.[35] Tal eficacia directa de los acuerdos, protectora de derechos individuales, presupone, sobre la base del espíritu, la sistemática o el tenor literal de estos acuerdos, que las personas sujetas al derecho de la Unión tienen el derecho de impugnar ante los tribunales la validez de un acto comunitario amparándose en un acuerdo internacional.[36] Además, las personas físicas y jurídicas únicamente pueden ampararse en las disposiciones del acuerdo si, partiendo de la naturaleza jurídica y la sistemática del acuerdo, las estipulaciones tienen carácter incondicional y son lo bastante precisas.[37]

2.2. Resultado

Según las pautas precedentes, existe en principio la posibilidad de que el Acuerdo Comercial o el Acuerdo de Asociación tengan efectos sobre el ordenamiento jurídico de la Unión y por tanto también sobre los proyectos normativos de derecho derivado en el sector de los mercados financieros. Tanto la UE como los Estados miembros son Partes Contratantes del Acuerdo de Asociación y en el caso del Acuerdo Comercial es Parte Contratante la UE. Según las pautas precedentes, la UE y los Estados miembros están obligados por las disposiciones del acuerdo según el derecho internacional y según el derecho de la Unión. Las disposiciones del Acuerdo Comercial son, a partir de su entrada en vigor, parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión. La naturaleza y estructura del Acuerdo Comercial (creación de una zona de libre comercio) no obstan a su eficacia como pauta para la validez de un proyecto normativo de derecho derivado en el sector financiero. Así existe a la vez la posibilidad de que los proyectos de regulación previstos en el sector de los mercados financieros estén en contradicción con las obligaciones derivadas del Acuerdo Comercial, que tiene primacía: El Acuerdo Comercial tiene por objeto, entre otras cosas, establecer reglas claras y mutuamente ventajosas que rijan el comercio, incentivar el comercio y las inversiones entre las Partes y estimular la competitividad de sus empresas en los mercados internacionales proporcionándoles un marco jurídico previsible para sus relaciones comerciales e inversiones (motivos 9 y 10 y artículos 3 y 4 del Acuerdo Comercial). El acuerdo está enfocado especialmente hacia los actores económicos asentados en el territorio de las Partes Contratantes. Por ejemplo, con respecto a las transacciones sobre la cuenta de capital y financiera de la balanza de pagos las Partes garantizan el libre movimiento de capital con relación a las inversiones directas efectuadas en las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes del país anfitrión (Artículo 169 de Acuerdo Comercial). Con ello se introducen por medio del Acuerdo Comer-

[34] TJUE, asunto 194/81 (Kupferberg), punto 22 y s.
[35] TJUE, asunto C-37/98 (Savas), punto 39; TJUE, asunto C-262/96 (Sürül), punto 60; TJUE, asunto C-416/96 (Eddline El-Yassini), punto 25; TJUE, asunto C-432/92 (Anastasiou), punto 23; TJUE, asunto 469/93 (Chiquita), punto 57 Italia).
[36] TJUE, asuntos acumulados 21/72 a 24/72 (International Fruit Company), punto 19.
[37] TJUE, asunto 104/81, punto 22 y s. (Kupferberg); TJUE, asuntos acumulados C-300 y 392/98 (Parfums Christian Dior SA), punto 42.

cial disposiciones que tienen aplicación directa e inmediata sobre actores del mercado específicos y que les confieren derechos que pueden hacerse valer frente a las Partes Contratantes.

3. ¿Qué proyectos de regulación podrían verse socavados por qué tipo de disposiciones relativas a la liberalización de los mercados financieros y la libertad de establecimiento contenidas en acuerdos de libre comercio?

Por los datos de que se dispone, no se puede descartar de antemano un efecto directo de las disposiciones de los acuerdos según las pautas precedentes ni para normas ni para áreas determinadas. No obstante, es preciso comprobar concretamente caso por caso y, en especial, en el contexto del contenido normativo de cada proyecto de regulación en el sector de los mercados financieros si existe eficacia directa de las normas de los acuerdos. Partiendo del estado actual de los proyectos de regulación únicamente se constata una posibilidad general, no efectiva, de que las disposiciones de los acuerdos tengan incidencia en los siguientes proyectos de regulación[38] en el sector financiero, que por su contenido normativo presentan conexiones potenciales con el Acuerdo Comercial o, respectivamente, el Acuerdo de Asociación[39]:

- Propuesta de reglamento sobre la atribución de funciones específicas al Banco Central Europeo en materia de supervisión de las entidades de crédito[40]

- Propuesta de reglamento sobre la modificación del Reglamento por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea)[41]

- Propuesta de reglamento relativo a la directiva sobre el reglamento delegado de la Comisión por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE[42] del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión[43]

[38] Cf. resumen en http://ec.europa.eu/internal_market/finances/policy/index_de.htm

[39] Lo dicho es igualmente aplicable a la cuestión sobre si lo dispuesto con respecto a los servicios financieros en la parte IV (comercio), título III (establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico), o respectivamente el anexo X del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la UniónEuropea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro podría socavar los proyectos de regulación.

[40] Propuesta de reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, COM(2012) 511 final; se puede consultar online en alemán en: http://ec.europa.eu/internal_market/finances/docs/committees/reform/20120912-com-2012-511_de.pdf; cf. al respecto la hoja de ruta para una unión bancaria, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo Hoja de ruta hacia una unión bancaria, COM(2012) 510 final; se puede consultar online en alemán en: http://ec.europa.eu/internal_market/finances/docs/committees/reform/20120912-com-2012-510_de.pdf

[41] Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a su interacción con el Reglamento (UE) nº .../... del Consejo, que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, COM (2012) 512 final; se puede consultar online en alemán en: http://ec.europa.eu/internal_market/finances/docs/committees/reform/20120912-com-2012-512_de.pdf

[42] Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2011 relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009 y (UE) nº 1095/2010

[43] Propuesta de reglamento de la Comisión del 19.12.2012, COM(2012) 8370 final.

- Directiva relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (Directiva AIFM)[44]

- Reglamento relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones (European Market Infrastructure Regulation, EMIR)[45]

- Regulación de un sistema de garantía de depósitos [46]

- Regulación de una gestión de crisis bancarias integrada[47]

- Reforma de los mercados de instrumentos financieros[48]

4. ¿Cómo ha de valorarse la posibilidad de que las ventas en corto al descubierto de acciones, bonos y permutas de incumplimiento crediticio (CDS), prohibidas en la UE desde noviembre, se realicen a través de Centroamérica en el marco del Acuerdo de Asociación?

Los acuerdos internacionales de la UE o los acuerdos mixtos de la UE y sus Estados miembros pueden tener eficacia en las disposiciones de derecho derivado según las pautas precedentes. De tal eficacia no queda excluido tampoco el Reglamento sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago[49]. La valoración de dicha posibilidad es, al igual que las consecuencias que deban sacarse, una cuestión de política jurídica que no atañe a la valoración jurídica de los acuerdos y su relación con el derecho de la Unión.

(Hannes Rathke)

[44] Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2011 relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009 y (UE) nº 1095/2010, DOUE L 174 del 01.07.2011, p 1.

[45] Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, DOUE L 201 del 27.7.2012, p. 1.

[46] Propuestas de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, de 20.07.2011, COM (2011) 453; de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (Texto pertinente a efectos del EEE), de 20.07.2011, COM(2011) 452; de directiva .../.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos, de 12.07.2010, COM(2010) 368/2.

[47] Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, y por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE y 82/891/CE del Consejo, las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE y 2011/35/CE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010, COM(2012) 280 final/2.

[48] Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se deroga la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, COM(2011) 656 final.

[49] Reglamento (UE) nº 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, DOUE L 86/1.